

**PAS SIF N°3.156-2022. "GRUPO
CREIXER SpA/CENTRO DE SALUD
FAMILIAR ESTACIÓN".**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 5873

SANTIAGO, 12 DIC. 2023

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 121, en el artículo 123 y demás correspondientes del DFL N°1, de 2005, de Salud; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Artículo Sexto, de la Ley N°20.416, que fija normas para las Empresas de Menor Tamaño; en el Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, aprobado por el D.S. N° 15, de 2007, del Ministerio de Salud; en el Decreto Exento N°18, de 2009, que aprueba los estándares generales que indica del sistema de acreditación para prestadores institucionales de salud; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; en la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020; en la Circular Interna IP/N°37, de 31 de mayo de 2017, modificada por la Circular Interna IP/N°44, de 12 de marzo de 2020, todas de la Intendencia de Prestadores de Salud; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud;

CONSIDERANDO:

- 1° Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio SIF N°3.156-2022, derivado de la fiscalización regular de igual número, correspondiente al proceso de acreditación del "Centro de Salud Familiar Estación", se inició mediante el Ordinario IP/N°9.645, de 27 de julio de 2023, que le formuló a la entidad acreditadora "Grupo Creixer SpA" el cargo por: *"Haber infringido diversas normas del Reglamento del Sistema de Acreditación para Prestadores Institucionales de Salud, especialmente lo dispuesto en el artículo 27, y las de la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, respecto a una serie de deficiencias en su Informe de Acreditación, no obstante la continua vigilancia y observaciones de esta Intendencia, en el procedimiento de acreditación del prestador institucional denominado 'Centro de Salud Familiar Estación'"*.
- 2° Que, a fin de contextualizar, se indica que dicho proceso de acreditación fue solicitado por el prestador institucional, ya individualizado, el 13 de enero de 2020, asignándosele el folio N°2.272; como también que la citada entidad acreditadora resultó designada para su ejecución y que inició la evaluación en terreno, recién el 12 de octubre de 2022, debido a las suspensiones generales a los procesos de acreditación, realizada por esta Autoridad, producto de la Pandemia Mundial por Covid-Sars-19.
- 3° Que, con fecha 9 de agosto de 2023, la entidad presentó sus descargos, señalando, en lo fundamental, que el proceso de acreditación del "Centro de Salud Familiar Estación" fue su primer procedimiento, el cual fue realizado satisfactoriamente en su etapa de evaluación en terreno, pese al receso obligatorio, de más de dos años, producto de la Pandemia. Agrega que, la Directora Técnica emitió cartas conductoras, como respuesta a cada una de las observaciones planteadas en las actas de fiscalización, cumplió con los plazos establecidos en la norma que rige los procesos de acreditación y dio cumplimiento a las observaciones realizadas, para lo cual realizó una reunión con todos sus evaluadores. Indica, además, que las deficiencias en el informe de acreditación, obedecen a la inexperiencia de su equipo profesional, y no a un procedimiento deficiente.

Por ello, solicita que se dejen sin efecto los cargos imputados, en consideración a las justificaciones descritas.

- 4° Que, en cuanto a los citados descargos, se debe señalar que la entidad emitió un primer informe de acreditación, el 13 de noviembre de 2022, para el cual la primera acta de fiscalización, aprobada el 7 de diciembre siguiente, realizó una serie de observaciones de forma y fondo. El informe de acreditación corregido, de fecha 10 de diciembre de 2022, fue revisado nuevamente por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad, mediante el acta de fiscalización de 29 de ese mes, el cual reitera que la Entidad debe dar estricto cumplimiento a la normativa vigente del Sistema de Acreditación, instruyendo no alterar el formato del informe, y solicitando una serie de antecedentes respecto a las características evaluadas. La Entidad remitió, el 29 de diciembre de 2022, un segundo informe corregido, respecto al cual, la tercera acta de fiscalización, aprobada el 9 de enero de 2023, señaló que debe corregir inconsistencias, en dos de las características evaluadas. Finalmente, la Entidad Acreditadora emitió un tercer informe de acreditación corregido, el 9 de enero de 2023, para el cual la cuarta acta de fiscalización, de 16 de enero de 2023, concluyó que: *"Con respecto a las correcciones que se le instruyó efectuar a la Entidad Acreditadora, en el informe final se observa que la Entidad da cuenta de todas las observaciones representadas en la tercera acta de fiscalización del informe"*.
- 5° Que, en estos casos, la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, en el numeral 2.7, letra b), previene que, cuando la entidad acreditadora *"no haya dado pleno cumplimiento a las observaciones e instrucciones de corrección que le fueron notificadas, esta Intendencia procederá a la apertura del correspondiente proceso sumarial sancionatorio y a la aplicación de la pertinente sanción"*. Con ello, y atendido que la Entidad no discute la existencia de un tercer informe corregido, debe entenderse por configurada la conducta infraccional imputada al "Grupo Creixer SpA", esto es, la emisión reiterada del Informe de Acreditación, con infracción al artículo 27, del Reglamento del Sistema de Acreditación para los Prestadores Institucionales de Salud, y a la citada Circular IP/N°48, de esta Intendencia.
- 6° Que, por ende, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Entidad en estos hechos, lo que implica analizar si al incurrir en la señalada conducta infraccional (elemento objetivo), lo hizo mediando culpa infraccional (elemento subjetivo), lo que, en su caso, configuraría plenamente la infracción en análisis y ameritaría la sanción correspondiente. Cabe aclarar que la culpa infraccional concurre en todos aquellos casos en que la imputada quebranta su deber legal de cuidado general en el acatamiento de todas las leyes y demás normativa que regula sus actividades generales y específicas debido a algún defecto organizacional interno.
- En el presente caso, debe entenderse que la entidad imputada carecía de protocolos precisos y correctos sobre el debido cumplimiento de sus labores a fin de evitar irregularidades en las materias de que se trata, transgrediendo su citado deber legal. En consecuencia, ha de sostenerse que incurrió en culpa infraccional, constatándose así su responsabilidad en la infracción imputada.
- 7° Que, establecida la infracción respecto de los cargos que se vienen analizando, corresponde sancionar a la entidad conforme al artículo 123, del DFL N°1, de 2005, de Salud, que dispone que: *"Tratándose de infracciones cometidas por las entidades acreditadoras, el Intendente de Prestadores de Salud podrá aplicar a la entidad las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta o su reiteración: 1.- Amonestación; 2.- Multa de hasta 1.000 unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado; 3.- Cancelación de la inscripción en el registro de entidades acreditadoras, y 4.- Las demás que autoricen las leyes y reglamentos. La multa que se determine será compatible con cualquiera otra sanción."*
- 8° Que, atendida la naturaleza de la infracción; el hecho que la Entidad no registra sanciones previas; que ha señalado haber adoptado una serie de medidas, para su mejor funcionamiento; y considerando las demás circunstancias particulares del caso, es que se estima adecuado sancionarla con una Amonestación, según se prevé en el arriba citado artículo 123, del D.F.L. N°1, aplicable a la materia ventilada en el presente caso.

Y TENIENDO PRESENTE las facultades que me confieren las normas legales y reglamentarias precedentemente citadas;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la Entidad Acreditadora "Grupo Creixer SpA", con N°43, de inscripción en el Registro Público de Entidades Acreditadoras, domiciliada en calle Monjitas N°527, Oficina 807, Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por doña Daniela San Agustín Núñez Rodríguez, con una sanción de Amonestación, por haber infringido el artículo 27 del Reglamento y la Circular IP/N°48, de 19 de agosto de 2020, en el procedimiento de acreditación del "Centro de Salud Familiar Estación".
2. INCORPÓRESE copia de la presente resolución en la inscripción de la Entidad Acreditadora "Grupo Creixer SpA", por el Funcionario Registrador de esta Intendencia. PRACTÍQUESE tal incorporación dentro de quinto día hábil desde que la presente resolución le sea intimada.
3. NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la representante legal de la entidad acreditadora "Grupo Creixer SpA";

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.


CCG/AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Entidad Acreditadora Grupo Creixer SpA (grupocreixer@gmail.com)
- Subdepto. Sanciones y Apoyo Legal
- Subdepto de Fiscalización en Calidad
- Unidad de Control de Gestión
- Unidad de Registro
- Oficina de Partes
- Expediente.
- Archivo.